



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDIO**

**Asunto:** Fija Fecha Para Audiencia  
**Proceso:** Verbal – Responsabilidad Civil  
**Demandante:** Roque Martín López Bolaños y Otros<sup>1</sup>  
**Demandados:** Carlos Andrés Uribe Cardona  
Transportes Urbanos Ciudad Milagro S.A<sup>2</sup>  
Compañía Mundial de Seguros S.A<sup>3</sup>  
**Radicado:** 63001-31-03-003-2022-00180-00

**Septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)**

### **I.OBJETO**

Fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

### **II.ANTECEDENTES**

Roque Martín López Bolaños, a través de apoderado, formuló demanda para promover Proceso Verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de Carlos Andrés Uribe Cardona y Transportes Urbanos Ciudad Milagro, demanda en la que, tras ser reformada, convocó, además, a la Compañía Mundial de Seguros S.A.

La notificación de Carlos Andrés Uribe Cardona y Transportes Urbanos Ciudad Milagro se surtió por conducta concluyente. En tiempo hábil, contestaron la demanda, propusieron excepciones de fondo y objetaron el juramento estimatorio. La segunda, también llamó en garantía a la Compañía Mundial de Seguros S.A.

De su intervención remitieron copia simultánea al mandatario del actor, por lo que se prescindió del traslado por secretaría de las excepciones propuestas. El del juramento estimatorio transcurrió sin réplica.

Seguidamente la entidad aseguradora contestó tanto la demanda como el llamamiento en garantía proponiendo excepciones de

---

<sup>1</sup> [arevalo.a.e@hotmail.com](mailto:arevalo.a.e@hotmail.com)

<sup>2</sup> [karenvargas.abogada@gmail.com](mailto:karenvargas.abogada@gmail.com)

<sup>3</sup> [ana.ramirez@abogadaconsultora.com.co](mailto:ana.ramirez@abogadaconsultora.com.co)



mérito y objetando el juramento estimatorio, intervención enviada de manera simultánea a los demás sujetos, por lo que se prescindió del traslado de las excepciones y se corrió el de la objeción.

Luego sobrevino la reforma de la demanda, la que fue oportunamente contestada por los interpelados, quienes propusieron excepciones de fondo y objetaron el juramento estimatorio, habiendo recibido réplica del extremo activo con nueva solicitud de pruebas.

Así, se concluye que el contradictorio ha sido integrado en debida forma, razón por la que es del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial, previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 372 del Código General del Proceso prevé que, resueltas las excepciones previas y una vez se integre la relación jurídica procesal, como acontece en este asunto, debe convocarse a las partes para la realización de la audiencia.

La providencia debe prevenir sobre las consecuencias de la inasistencia y de que en ella se practicaran los interrogatorios, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Por otra parte, cuando la práctica probatoria es posible y conveniente en la audiencia inicial, en el auto que programa pueden decretarse las pruebas con el fin de agotar el objeto de la vista de instrucción y juzgamiento en la misma oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** FIJAR el día cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las 09:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el parágrafo del artículo artículo 372 del Código General del Proceso, a través del siguiente ID de la la plataforma *LifeSize*:

<https://call.lifesizecloud.com/19192176>



Se requiere a los apoderados judiciales a efectos de que garanticen la comparecencia de sus representados y testigos suministrando a cada uno el enlace que antecede.

**SEGUNDO:** CONVOCAR a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

**TERCERO:** ADVERTIRLES que su inasistencia injustificada hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda o en las excepciones de mérito, según el caso, y acarrea multa de 5 SMLMV.

**CUARTO:** DECRETAR, conforme lo autoriza el parágrafo del artículo 372 del C.G.P, los siguientes medios probatorios:

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

1. Documentales. Se tienen como prueba las piezas aportadas con la demanda y su reforma.
2. Testimoniales. Se decreta la recepción del testimonio de las personas que a continuación se determinan, quienes depondrán conforme al objeto delimitado en la solicitud de la prueba:
  - 2.1 Diana Patricia Uribe Alzáte
  - 2.2 Claudia Milena Valencia Carmona
  - 2.3 José David Dávila Gañan
  - 2.4 Daniel Clavijo Cardona
3. Interrogatorio de parte. Se ordena la práctica de interrogatorio al demandado Carlos Andrés Uribe Cardona, así como del representante legal de Transportes Urbanos Ciudad Milagro y la Compañía Mundial de Seguros S.A.
4. Dictamen pericial. Se tienen como prueba el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, así como los dictámenes emitidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses aportados con la reforma de la demanda y pronunciamiento a las excepciones.



## **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA CARLOS ANDRÉS URIBE CARDONA Y TRANSPORTES URBANOS CIUDAD MILAGRO:**

1. Interrogatorio de parte. Se decreta la práctica del interrogatorio a cada uno de los demandantes, a instancias de la apoderada de los demandados.
2. Ratificación de documento. Con fundamento en lo previsto por el artículo 262 del C.G.P, se dispone la ratificación del documento denominado certificación de ingresos suscrito por Diana Patricia Uribe Alzáte.

Se requiere a la parte demandante para que garantice la comparecencia de la referida ciudadana en tanto dicho extremo aportó el documento.

3. Citación a perito. No se dispone la citación pretendida en tanto este medio de prueba fue suprimido al tiempo de la reforma de la demanda.
4. Documental a oficiar. En tanto la petición satisface lo previsto en el artículo 173 Ib, se dispone librar los siguientes oficios:

2.1 A Salud Total EPS a fin de que informe el salario sobre el cual cotizó el demandante Roque Martín López Bolaños en el año 2020.

2.2 A la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN a fin de que remita la declaración de renta de Roque Martín López Bolaños para los años 2020 y 2021.

5. Documentales Llamamiento en garantía. Se tiene como prueba los documentos aportados con el llamamiento en garantía realizado a la Compañía Mundial de Seguros S.A.

## **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS:**

1. Documentales. Se tienen como prueba los instrumentos aportados con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.



2. Interrogatorio de parte. Se dispone la práctica de interrogatorio del demandado Carlos Andrés Uribe Cardona y de los demandantes Roque Martín López Bolaños y Mariela Martínez Holguín, a instancias de la apoderada de la entidad aseguradora.
3. Documental a oficiar. Se deniega el decreto de este medio de prueba en tanto no se ajusta a lo reglado por el artículo 173 del C.G.P, pues dicha pieza podía haber sido obtenida de manera directa o en ejercicio del derecho de petición.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Estado # 140 del 06-09-2023

Firmado Por:  
Ivan Dario Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea58e838a8321850d8535958cbe4af558687792f7c3c1ead9b15cb53858f860**

Documento generado en 05/09/2023 10:54:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>